



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE (OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL)**  
**(ART.108 C.P.C.)**

**SGC**

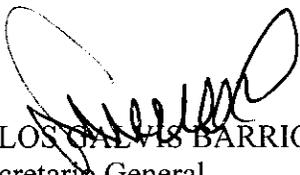
Ciudad, fecha 28 de octubre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: ARTUROP MATSON CARBALLO  
Medio de control: R.DIRECTA  
Radicación: 13-001-23-31-000-2004-00268-00  
Demandante/Accionante: VICTOR PRETELT MENDOZA  
Demandado/Accionado: BANCO BBVA Y OTROS

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE ASUNTO EN LISTA, POR UN (1) DÍA (ART. 108 DEL C.P.C.) Y SE DEJA A DISPOSICION DE LAS DEMÁS PARTES EL ESCRITO DE OBJECION POR ERROR GRAVE PRESENTADO POR EAPODERADO DEL BANCO BBVA, VISIBLE A FOLIO 477 AL4 08 POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALLVIS BARRIOS  
Secretario General

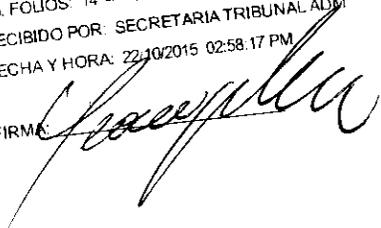
VENCE EL TRASLADO : MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 PM.

EL SECRETARIO.

JUAN CARLOS GALLVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Señores  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINIS**  
**DESPACHO EN DESCONGESTION**  
**M.P. DR. ARTURO MATSON CARBALLO**  
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: OBJECCION DICTAMEN PERICIAL  
REMITENTE: MANUEL CARDOZO  
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO  
CONSECUTIVO: 20151023443  
No. FOLIOS: 14 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 22/10/2015 02:58:17 PM  
FIRMA: 

REF: PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR VICTOR PRTE TL  
CONTRA EL BBVA COLOMBIA

RAD.13-001-23-31-004-000268-00 (268-2004)

**MANUEL DE J. CARDOZO P.**, mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la c.c.No.92.505.650 de Sincelejo, abogado en Ejercicio, portador de la T.P. # 85.641 del C. S. de la J. mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito objetar el Dictamen pericial por error grave y bajo las siguientes argumentaciones, no sin antes recordar las voces de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN CIVIL**, siendo Magistrado Ponente el Dr.**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, en fecha, veinticuatro de febrero de dos mil diez, Ref: Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-00033-01, manifestó sobre los dictámenes no objetados: *"Es que el hecho de que esa prueba resultara medular a la hora de sentenciar la contienda, ameritaba que de ella se hiciera una valoración explícita y acorde con las exigencias legales, de suerte tal que era imprescindible examinar con detalle su contenido, verificar la idoneidad de los procedimientos y metodologías utilizados, analizar su pertinencia frente a los precedentes constitucionales relativos a los créditos en Upac y, asimismo, corroborar que la reliquidación y la aplicación de los alivios ordenados por la Ley*

546 de 1999 estuviera ajustada a las pautas legales y reglamentarias, así como a los lineamientos de la Superintendencia Financiera.

4/26

Desde luego que el silencio de las partes en relación con la prueba no constituía una dispensa frente a la necesidad de hacer el mencionado análisis, el cual, valga reiterarlo, representa un mandato legal que debe verse reflejado en la motivación de la sentencia.

Por ende, haber dado pleno alcance a la referida experticia, por el solo hecho de que no fue objetada, **constituye un desavío mayúsculo que trasgrede el derecho al debido proceso**, no sólo por desconocer el deber de valorar la prueba de acuerdo con la sana crítica, sino por la orfandad que ello generó en la motivación del fallo, todo lo cual abre paso a la intervención del juez constitucional. Dicho de otra manera, ante el censurable proceder de la autoridad judicial aquí cuestionada, se torna necesario dejar sin efectos la providencia judicial que decidió el asunto en segundo grado, así sea que esta, desde el punto de vista formal, haya adquirido firmeza, lo cual se generó precisamente por la inexistencia de otros medios ordinarios de impugnación.

Por lo demás, el hecho de que por esta vía se ordene la revisión de una actuación judicial y el proferimiento de un nuevo fallo, no puede equipararse a la violación de los derechos de la parte demandada, pues vistas las circunstancias, es indispensable la adopción de medidas tendientes a remediar el desaliño del juzgado accionado, cuyos efectos, desde luego, no podían permanecer inmunes luego del examen que aquí se realizó.

Y aunque no haya sido objeto de la impugnación, debe ponerse de presente que el juzgado accionado no abonó ninguna reflexión para ver de establecer si estaba asistido de competencia a la hora de imponer, en el curso del proceso ejecutivo, la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, circunstancia que era menester precisar previamente, de acuerdo con la naturaleza del proceso y las precisas facultades que la ley le otorga al juez en este tipo de actuaciones. El silencio al respecto, entonces, se yergue como otra deficiencia argumentativa que incidió en la providencia aquí cuestionada.

Finalmente, en lo que respecta a los planteamientos que hace el impugnante en torno a los precedentes constitucionales que deben aplicarse y la procedencia de la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, ha de decirse que tales cuestiones habrán de ser analizadas por el juez de la causa, a la hora de cumplir la orden impartida como corolario de esta acción; anticipar cualquier pronunciamiento alrededor del tema, sería irrumpir en competencias ajenas, en perjuicio de la legalidad del proceso." Luego entonces, si un dictamen no fuere objetado, existe la obligatoriedad del fallador de analizarlo de conformidad a lo dicho por la Corte Suprema.

No obstante lo anterior, es de manifestar que dentro del presente asunto, nos encontramos con un Dictamen lleno de toda clase de contradicciones, omisiones, errores, juicios de valores, interpretaciones equivocadas de las normas, de los diferentes fallos de las altas cortes y sobre todo, usurpando las funciones del juzgador al condenar a la parte demandada a pagar una determinada suma de dinero sin un soporte legal para ello y olvidando que su labor es meramente técnica.

Se observa igualmente, que el experto se duele por solicitarle unas aclaraciones a su trabajo no obstante, de ser un Derecho conferido por la ley a las partes y de haber dicho expresamente el experto en su trabajo inicial: "Nota: Estoy en disposición de aclarar y complementar cualquier tipo de contradicción a este dictamen, ESPECIALMENTE LAS QUE TENGAN QUE VER CON EL PROCESO DE RELIQUIDACION..." Mayúsculas para destacar.

Se desprende entonces, que el experto en las "respuestas" dadas a las aclaraciones solicitadas, no honro su palabra, ya que en las mismas no se observa otra cosa que evasivas, interrogantes y descalificar al suscrito. Luego entonces, lo que hizo el experto en su escrito de "aclaración" fue divagar, cuestionar todas y cada una de las solicitudes de aclaraciones, victimizarse, con el único fin de evadir cada una de las aclaraciones.

No podemos pasar por alto, que el descalificar al suscrito, por el solo hecho de haber solicitado unas aclaraciones, que toda cosa que se dice y como se dice, siempre dice algo de quien lo dice, de su entorno, y escribir es transformarnos con lo que expresamos, de tal manera que usamos la palabra para descubrir realidades de nuestro mundo interno y a través de ella son perceptibles. Albert Camus decía "Al escribir debemos ser abogados del hombre y no fiscales". El lenguaje es el canal principal por el que se transmiten los modelos de vida, por el que se aprende a actuar como miembro de una sociedad y de una profesión.

Elegidos expresamente para impedir que las pasiones y la cólera vayan a alterar el curso de la justicia, fallaríamos a nuestra misión si no evitásemos con cuidado toda inventiva, toda sátira, toda injusticia. Todo insulto. Aunque no fuese por deber, por justicia,

por mediación natural, por buen gusto, lo haremos por nuestro propio interés, porque el insulto cae sobre su autor con más frecuencia que lo que hiere a aquel a quien se dirige, y porque quien remueve el fango es casi siempre el que primero se ensucia. No debemos olvidar el comportamiento de la garza, que andando en el fango jamás ensucia su blanco plumaje.

Es claro y debidamente probado, que no obstante que el experto discernió todo un capítulo dedicado al concepto de aclaración y complementación, se le olvido aplicarlo a lo largo y ancho de su escrito, predico pero no aplico, ya que a lo que se dedicó fue a divagar con unos llamados "test" y a una serie de interrogantes que en nada enriquecen su trabajo y con una serie de peticiones al despacho, con lo que se demuestra no es otra cosa, que un pleno desconocimiento de las normas que regulan la presente materia, no obstante de ufanarse de tener un pleno conocimiento de las mismas, ya que olvida entre otras cosas, que no estamos en la oportunidad procesal para estar haciendo peticiones y mucho menos decir, que les son necesarias para poder desarrollar su trabajo.

Tan cierto es lo anterior, que cuando se le solicito al experto aclarar y **probar** sobre **los antecedentes** que acrediten su conocimiento teórico, sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto **y en especial sobre la reliquidación de ésta clase de créditos**, solo se limitó a decir, que se estaba cuestionando su idoneidad, lo cual no es otra cosa que una evasión a responder y probar si maneja el tema objeto del presente asunto, ya que puede tener todos los títulos y la experiencia laboral que quiera, pero ello no lo hace un experto en el tema que hoy nos ocupa y así ocurre, con las demás aclaraciones.

180

Se denota claramente, que al experto se le hace totalmente difícil responder la aclaración No.3 que a la letra dice: *Sírvase aclarar, precisar y probar sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento **práctico**, en el uso, la ciencia, técnica, arte u oficio y especialmente sobre la reliquidación de ésta clase de créditos*". El señor perito guardo un hermético silencio sobre dicha aclaración, lo que nos lleva también a poner en duda su trabajo, ya que no encontró si quiera una explicación mínima a dicha aclaración.

Ai perito se le dificultó en aclarar cuáles fueron los métodos empleados en su dictamen, cuáles fueron las técnicas de orientación y certeza en su trabajo (No.5 y 6), lo que nos pone a dudar aún más de su estudio.

Cuando se le pregunta al experto, que desde que fecha y hasta cuando efectuó su trabajo, nos dice ahora que es una pregunta que está relacionada con la reliquidación y que no la puede responder por no contar con los medios para ello, por lo que surge entonces un interrogante ¿Cómo hizo el experto para llegar a cuantificar la suma de dinero manifestada en su dictamen y condenar al banco a cancelar dicha suma? ¿si supuestamente no cuenta con los elementos para elaborar y rendir un trabajo serio y objetivo, como es que se aventura a realizarlo?

Obsérvese, cómo es que en virtud de la aclaración efectuada por el suscrito, venga ahora a decirnos el experto como lo dice él, con dos títulos en dos profesiones de las ciencias económicas, tres especializaciones y más de 30 años de experiencia laboral, incluyendo la docencia, que requiera "los datos contables y financieros necesarios para el desarrollo del dictamen inicial..." después de haber elaborado su estudio, por lo que se no hace indispensable y necesario preguntarnos ¿Qué fue entonces, lo

7  
481

que desarrollo el experto en su trabajo inicial? ¿si no tuvo las herramientas para elaborar su trabajo, como llego a semejante conclusión?

Denótese, como es que muchas de las aclaraciones solicitadas no son respondidas, sino que el experto se limita a cuestionar, a interrogar, es decir que de interrogado se convierte en interrogador, tan con el único fin claro de evadir su responsabilidad legal en dar respuesta a cada una de las aclaraciones efectuadas por el suscrito.

Cuando se le pregunta las razones por las cuales liquida el crédito con un interés totalmente diferente, siendo que el demandante faculto al Banco **reajustar el tipo de interés de la presente obligación, hasta la tasa máxima que autoricen las disposiciones legales que se expidan con posterioridad a la fecha de este documento**, el experto, guardó un hermético silencio y lo que hizo fue entrar a cuestionar las diferentes resoluciones emanadas por las respectivas entidades.

Por otro lado nos dice que tuvo a la vista un documento denominado por el experto "pagare" pero si revisamos la demanda y en especial el capítulo de prueba y/o anexos, por ninguna parte se lee que se haya incorporado dicho documento y mucho menos que haya sido decretado su incorporación por parte del despacho al momento de abrir el proceso a prueba, por lo que si el experto se refiere al documento por el aportado, es de manifestar desde ya, que el mismo no tiene plena validez y mucho menos puede servir de prueba, primero por no estar suscrito por nadie, no se dice quien lo creo, es un papel sin rubrica alguna, segundo por no ser el experto parte en el proceso y por ende, no lo puede allegar y tercero no fue allegado

oportunamente al proceso. Amén de lo expuesto, desde ya, lo tacho de falso.

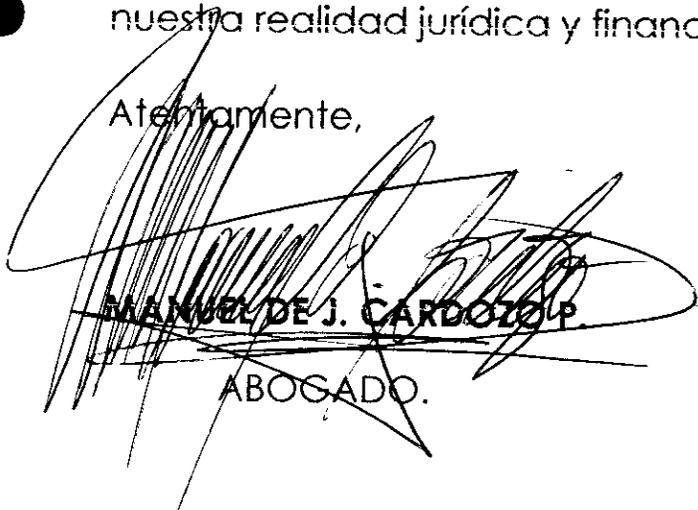
Es totalmente claro y debidamente probado, que el experto sin una justa causa, hizo caso omiso a una orden judicial como lo es, el de rendir las aclaraciones solicitadas y ordenadas por este despacho, lo que se convierte en un fraude a Resolución judicial.

Tan cierto es lo anterior, que el perito se limita a efectuar un cuestionario de 62 preguntas y nunca en responder lo que se le solicitó.

No obstante lo anterior, me permito para sustentar aún más el error del experto, me permito anexar dictamen pericial elaborado por el Dr. Gabriel Sánchez, el cual habla por sí solo y su respectiva hoja de vida, donde acredita su idoneidad sobre la materia que nos ocupa.

Ante lo ampliamente expuesto y debidamente probado, no nos queda la más mínima duda que el trabajo presentado carece de toda veracidad, objetividad y más aún, se encuentra lejos de nuestra realidad jurídica y financiera.

Atentamente,

  
MANUEL DE J. CARDOZO P.

ABOGADO.

8

482

SEÑOR  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
DESPACHO EN DESCONGESTION

**Asunto:**

RADICADO	*13-001-23-31-004-2004-000268-00
PROCESO	*ORDINARIO
DE	*VICTOR DE JESUS PRETEL MENDOZA
CONTRA	*BANCO BBVA
CRÉDITO	*419416028
CEDULA	*9073810

1.- La razón principal para que las cifras del Perito no coincidan con las cifras del Banco, es liquidar con el 5% EA desde el inicio del Crédito (17/08/1993), cuando según información del Banco, la entidad liquidó con el 18% EA desde el 17/08/1993 hasta el 02/05/1997, con el 14% EA desde el 02/05/1997 hasta 01/05/1999, con el 10,64% EA desde el 01/05/1999 hasta el 31/12/1999, con el 14% EA desde el 31/12/1999 hasta 03/09/2000 y con el 13,92% EA desde el 03/09/2000 hasta 20/09/2002 (fecha final del Histórico de Pagos).

Con lo anterior, el Perito siempre liquida un menor valor por concepto de intereses en comparación al liquidado por el Banco, por tanto siempre abona mayores valores a Capital, que reducen en mayor proporción el saldo de deuda.

2.- Adicional a lo anterior, el Perito capitaliza intereses después del 2000, cuando ya estaba totalmente prohibido por la Ley 546/99 y la Sentencia C-747/99 de la Corte Constitucional, por tanto sus cifras pierden credibilidad.

Lo anterior se ve con mayor claridad, cuando a partir del 19/06/2000 el Perito abona a capital valores superiores al "pago neto en UVR" (ver columnas Y y AB de su anexo), producto de sumar al pago neto los intereses calculados en su liquidación.

**Ejemplo:**

Con fecha 21/06/2000 el Perito incrementa el saldo de capital que muestra en la columna AD (sobre el cual liquida los intereses del siguiente período), con una amortización a favor del Cliente por

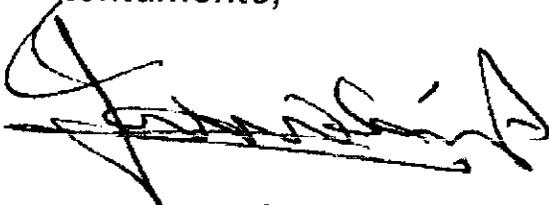
1.117,1888 UVR (ver columna AB), producto de sumar al pago neto por 1.116,3992 UVR + 0,7896 UVR.

El mismo error lo repite en cada período siguiente, incrementando el saldo de capital sobre el cual liquida los intereses de los períodos posteriores, con los intereses calculados en su anexo (liquidar intereses sobre intereses), lo cual está prohibido a partir de 2000 por orden de la Ley 546/99 y la Sentencia C-747/99 que no tuvo efectos retroactivos.

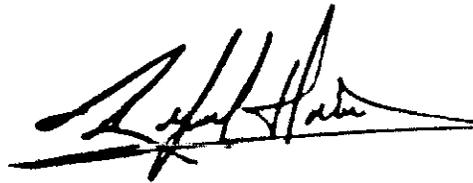
3.- Adicionalmente, al final de su anexo el Perito asume funciones judiciales sancionando al Banco en \$57.885.935, con lo cual finalmente concluye un saldo a favor del Cliente por \$111.300.867, **olvidando que su función es Auxiliar de la Justicia y que el único con poder para sancionar es el Señor Juez.**

Con todo gusto complementamos o aclaramos cualquier información.

Atentamente,



GABRIEL SÁNCHEZ



RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ

## **HOJA DE VIDA GABRIEL SANCHEZ**

C.C 17.107.781  
Diagonal 53D # 22A - 04  
Teléfono 5409978 - 5418025  
Celular 316 460 27 80

### **PREPARACIÓN ACADÉMICA**

- Contador Público, Universidad Externado de Colombia 1979
- Especialización en Finanzas, CINADCO Tel Aviv 1985
- Experto en Matemática Financiera, Autor del libro "MATEMÁTICA fácil para EJECUTIVOS".
- Curso de avalúos de la Lonja de Propiedad Raíz 1996.
- Curso de Operaciones de Mercado Bursátil INCOLDA 1997

### **EXPERIENCIA PROFESIONAL**

- Ex Revisor Fiscal de Fondo Mutuo de Inversión y Empresas Cooperativas.
- Calculista Actuarial C.S.J. Abril 2013 (Carnet Vigente hasta 2018)
- Asesor de Empresas en el área financiera 1980 - 2000.
- He realizado VALORACIÓN DE PORTAFOLIO A PRECIOS DE MERCADO en Banco de la República, Banco Popular, Fondos Mutuos de Banco Popular, FIMBRA, Coca Cola y Confedegas.
- Conferencista de la Asociación Bancaria, Cámara de Comercio, Fondos de Pensiones, Banco de la República.
- Seminario especial para Abogados Litigantes Universidad Externado de Colombia en varias ciudades.
- Seminario a Jueces de la República con auspicio de ICAV en Boyacá, Cali, Neiva, Bogotá y Sincelejo.
- Consultor en liquidaciones de créditos hipotecarios a deudores y entidades financieras.
- Auditoría a 96 contratos de Leasing en Col tanques.
- Evaluación de proyectos a Empresarios
- Actualmente docente en Especializaciones de Gerencia Financiera en Universidad Externado de Colombia, Autónoma y Piloto
- Referencias personales a solicitud del interesado

## **HOJA DE VIDA**

**RAFAEL H. ARIAS SÁNCHEZ**

*C.C. 79.730.080 de Bogotá*

*T.P 132424-T de la J.C.C*

*Diagonal 53D # 22A - 04*

*Teléfonos 5409978 - 5418025*

*Celular 300-2668632*

### **FORMACIÓN ACADÉMICA**

*-Especialista en Gerencia y Administración Financiera - Universidad Piloto de Colombia - Año 2012*

*-Seminario en Normas Internacionales de Contabilidad - CR SERVICIOS COLOMBIA - Año 2012*

*-Contador Público - Corporación Universitaria Iberoamericana de Colombia - Año 2007*

*-Diplomado en Auditoría Financiera - Corporación Universitaria Iberoamericana de Colombia - Año 2007*

*-Técnico y Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas - Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Años 2005 y 2006*

*- Matemática Financiera y Excel Financiero - SENA años 2004 y 2005.*

### **EXPERIENCIA LABORAL**

**Asesores Financieros 2005 - 2014**

*- Asesor en Liquidación y Reliquidación de créditos de vivienda en UVR.*

*- Liquidaciones en UPAC y PESOS para créditos de Vivienda, Comerciales y Constructor.*

*- Evaluación de Proyectos.*

*- Elaboración de Presupuestos y Nómina.*

*- Capacitación en Matemática Financiera.*

*-Cálculo de Perjuicios - Indemnizaciones (Lucro Cesante).*

*-Cálculo de Liquidaciones Laborales.*

**Comercializadora New Howse Ltda. 2004-2005**

*- Asistente del Departamento de Crédito y Cartera*

*-Asistente Contable*

**Limerca Ltda. 1996-2004**

*Auxiliar Administrativo*

*Auxiliar Contable*

GABRIEL SÁNCHEZ  
CONSULTOR FINANCIERO

5

13

487

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional  
de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

Centro de Servicios Administrativos  
Licencia como Auxiliar de la Justicia



Vigencia de:  
08/04/2013  
Hasta:  
08/04/2018  
Valida únicamente  
para posesión

Gabriel Sanchez  
C.C. 17.107.781  
Bogotá D.C. 08/04/2013-Bogotá

República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional  
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PUBLICO

5164-T



GABRIEL  
SANCHEZ  
C.C. 17.107.781  
RESOLUCION INSCRIPCION 984-T FECHA 29-IX-99  
UNIVERSIDAD EXTERNA DE COLOMBIA

08012443

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.107.781

SANCHEZ  
APELLIDOS  
GABRIEL  
NOMBRES



08012443

488

República de Colombia  
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PUBLICO**

**132424-T**

RAFAEL HUMBERTO  
ARIAS SANCHEZ  
C.C. 79730080  
RESOLUCION INSCRIPCION 011 FECHA 14/02/2008  
UNIVERSIDAD CORP. UNIV. IBEROAMERICANA

PRESIDENTE

*[Signature]*

**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** 142634



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.730.080  
ARIAS SANCHEZ  
APELLIDOS  
RAFAEL HUMBERTO  
NOMBRES

*[Signature]*

